

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### NUMERO 205.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, indaguen el paradero de Modesto Aldea, natural de Murielviejo que desapareció del mismo hace como seis meses en busca de trabajo llevándose consigo un hijo llamado Domingo, y una hija llamada Antonia, ambos de menor edad, y caso de ser habidos pongan en conocimiento del Sr. Gobernador Civil de Soria el punto que estos residan segun me lo previene en comunicacion fecha 28 de Marzo último. Señas del mismo. Edad 40 años, estatura regular, pelo negro, nariz regular, barba poblada y viste calzón corto.

Logroño 1.º de Abril de 1869.

El Gobernador,  
**Federico Villalva.**

#### NUMERO 206.

#### HACIENDA.

#### CIRCULAR

Sobre caducidad de las libranzas del Giro mútuo del Tesoro desde 1.º de Julio próximo.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 1.º de Marzo último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del mes próximo pasado dijo á esta oficina general lo siguiente:—  
Hmo. Sr.:—Eterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la exposicion elevada por V. I. en 4 de Noviembre próximo pasado proponiendo la conveniencia de modificar las prescripciones del art. 18 de la Real Instruccion de 18 de Junio de 1856 que se refieren á la caducidad de las libranzas del Giro mútuo del Tesoro; se ha servido resolver de conformidad con las razones consignadas en dicha exposicion y con el informe evacuado sobre

este particular por el tribunal de cuentas del reino que las libranzas del espresado ramo caduquen al año de la fecha de su expedicion en lugar de los cinco que establece el artículo 18 de la citada instruccion, y que por esa Direccion general se adopten las medidas convenientes á fin de que esta reforma empiece á regir desde el ejercicio del próximo año económico de 1869 á 1870.—De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes cuidando se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público, al que se hace saber igualmente que la disposicion contenida en dicha orden solo se refiere á las libranzas que se expidan desde 1.º de Julio próximo pues que las que lo sean hasta el 30 de Junio caducarán despues que hayan trascurrido cinco años desde la fecha de su expedicion conforme á lo prevenido en el art. 18 de la Real instruccion de 18 de Junio de 1856.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Logroño 2 de Abril de 1869.

El Gobernador,  
**Federico Villalva.**

#### NUMERO 210.

Habiendo sido robada la Iglesia de Lanciego en la provincia de Alava, la noche del 27 de Marzo último, llevándose consigo los perpetradores los efectos que á continuacion se espresan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan ó indaguen si se encuentran ó esponen á la venta algunos de ellos, á la detencion de los mismos poniéndolos á disposicion del Juzgado de primera Instancia de Laguardia. Nota de los efectos robados: Una custodia de metal blanco, seis candeleros de lo mismo, dos cálices, uno de ellos con la copa de plata y dorada por el interior, dos patenas y dos cucharillas de plata, las primeras doradas por la parte cóncava, y una de ellas con un círculo del grandor de la boca del caliz por la parte cóncava y por la convexa una cifra que dice Jesus, una reliquia de los santos mártires Acisclo y Victoria guarnecida de plata en su alrededor con angelitos y ramos, un pequeño cáliz de

plata destinado á dar agua al viaticar, un copon crecido con tapa todo de plata dorado por dentro, una ampolla ó pequeña caja de plata para el porta viático, un platillo de vinageras de plata y una campanilla de metal plateado, un crucifijo de la Cruz parroquial con algunos adornos de esta, un acetre del mismo metal blanco y dos incensarios de idem.

Logroño 3 de Abril de 1869.

El Gobernador,  
**Federico Villalva.**

La Comision encargada por las Cortes Constituyentes para formular un proyecto de Constitucion, ha sometido á la aprobacion de la Asamblea el siguiente:

#### TITULO I.

#### De los españoles y sus derechos.

Artículo 1.º - Son españoles:

- 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.
- 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La cualidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á la ley.

Art. 2.º Ningun español podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se elevará á prision y se notificará, á mas tardar, á las sesenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El acto en cuya virtud se haya expedido el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oido el presuntoreo, dentro de las sesenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en la casa de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en

los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para ayudar á persona que desde allí pida socorro.

Solo el juez competente podrá decretar y llevar á efecto de dia, pero nunca de noche, la entrada en la casa de un español ó extranjero residente en España y el registro de sus papeles ú otros efectos.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.º En ningun caso podrá abrirse ni detenerse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio notoriamente ilegítimos, ó insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º, ó cuya morada hubiere sido allanada, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á obtener del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 200 escudos.

Estarán tambien sujetos á indemnizacion regulada por el juez, los agentes de la autoridad pública cuando reciban ó retengan en prision á cualquiera persona sin mandamiento que contenga auto motivado, ó cuando el auto no hubiere sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.º La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º y 4.º incurrirá en delito de detencion arbitraria y quedará además sujeta á la indemnizacion señalada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10.º Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término prescrito en el artículo 5.º no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en el art. 5.º no elevase á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion señalada en el art. 8.º

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien en virtud de leyes anteriores al delito compete el conocimiento, y en la forma que éstas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12. La ley determinará la forma con que se procederá sumariamente por el tribunal competente á poner en libertad á aquellos cuya detencion ó prision no se haya hecho con arreglo á las leyes.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio ó de inundacion ú otros urgentes análogos en que por la ocupacion se haya de escusar un peligro al propietario ó poseedor, ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial que no podrá ejecutarse sin previa indemnizacion regulada por el juez.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Cortes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, ó cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados á Cortes, diputados provinciales y concejales.

2.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones de palabra, y por escrito valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al rey y á las autoridades.

Art. 17. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policia.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia.

Art. 18. Toda asociacion, cuyos miembros delinquieren por los medios que les proporcione la misma asociacion, incurrirá en la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender á una asociacion que delinca, sometiendo incontinenti los reos al juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.

Art. 19. El derecho de peticion no po-

drá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerle individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto.

Art. 20. La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

Art. 21. El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin previa licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

El extranjero que no estuviere naturalizado, no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga autoridad ó jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes, previo el voto de las Cortes.

Art. 29. Será licito lo que no esté expresamente prohibido por la Constitucion y las leyes.

Art. 30. No será necesaria la previa autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

La obediencia debida no eximirá de responsabilidad, en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante, de una prescripcion constitucional. En los demás solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, y párrafos 2.º, 5.º y 4.º del art. 16, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ó en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la sus-

pension, por la ley de orden público, establecida de antemano.

Pero ni en una, ni en otra ley se podrá, en ningun caso, suspender ninguna otra de las garantías consignadas en este título, ni autorizar al Gobierno para extrañar del reino, ni deportar, ni desterrar á los españoles á distancia de más de 50 leguas de su domicilio.

## TITULO II.

### De los poderes públicos.

Art. 52. Todos los poderes emanan de la Nacion.

Art. 53. La forma de gobierno de la Nacion española es la monarquía.

Art. 54. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 55. El poder ejecutivo reside en el rey, que lo ejerce por medio de sus ministros.

Art. 56. Los tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 57. La gestion de los intereses pecuniarios de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

## TITULO III.

### Del poder legislativo.

Art. 58. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepte en los casos previstos en la Constitucion.

Art. 59. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 60. Los senadores y diputados representan á toda la Nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 61. Ningun senador ni diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

## SECCION PRIMERA.

### De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 62. Las Cortes se reúnen todos los años.

Corresponde al rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores ó ambos á la vez.

Art. 63. Las Cortes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año. El rey las convocará, á más tardar, para el día 1.º de Febrero.

Art. 64. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la corona ó que el rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 65. Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrán las facultades siguientes:

1.º Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.º Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que le compongan.

Y 3.º Nombrar, al constituirse, su presidente, vicepresidentes y secretarios.

El presidente, vicepresidentes y secretarios del Congreso desempeñarán sus cargos durante la vida legal de este Cuerpo.

El presidente, vicepresidente y secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva ó en que hayan de deliberar sobre su régimen económico.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que ántes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ámbos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar, se presentarán al Congreso antes que al Senado, y si en este sufren alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede adoptarse por las Cortes sino después de haber sido votado artículo por artículo en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Se exceptúan de esta disposicion los códigos ó leyes que por su mucha extension no se presten á la discusion por artículos; pero aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán integros á las Cortes.

Art. 53. A ambos Cuerpos colegisladores corresponde el derecho de censura.

Todos sus individuos tienen el de interpellacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso respectivo del Cuerpo colegislador, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al respectivo Cuerpo tan luego como se reúna.

Quando se hubiere dictado sentencia contra un senador ó diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá ejecutarse sin la autorizacion del Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Cortes:

1.º Recibir al rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho

ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión á la corona.

5.º Elegir la regencia del reino y nombrar tutor al rey menor cuando así lo previene la Constitución.

Y 4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros.

Art. 59. El senador ó diputado que acepte del Gobierno ó de la casa real pensión ó empleo, excepto el de ministro, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

## SECCION SEGUNDA.

### Del Senado.

Art. 60. Los senadores se elegirán por provincias.

Al efecto se asociará á las diputaciones provinciales un número de compromisarios elegidos en cada distrito municipal por sufragio universal é igual á la sexta parte de concejales que compongan su ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Así constituida la junta electoral, elegirá, á pluralidad absoluta de votos, cuatro senadores en cada una de las actuales provincias.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número de senadores prescrito en esta Constitución.

Art. 62. Para ser senador se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener cuarenta años de edad.

3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido

Presidente del Congreso.

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes.

Ministro de la corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los tribunales supremos y del tribunal mayor de Cuentas.

Capitan general del ejército ó almirante.

Teniente general ó vicealmirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los tribunales Supremos,

ministro del tribunal de Cuentas, ó ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ó Obispo.

Rector de universidad y además catedrático.

Catedrático de término.

Presidente de las Academias Española,

de la Historia, de Ciencias morales y políticas, de Ciencias exactas y de Ciencias médicas.

Inspector general de los cuerpos de ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces.

Alcalde por dos veces en pueblos de mas de 50.000 almas.

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes, con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de diputados.

La renovacion será total cuando el rey disuelva el Senado.

## SECCION TERCERA.

### Del Congreso.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un diputado al menos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. 66. Para ser diputado se requiere:

1.º Ser Español,

2.º Haber cumplido veinte y cinco años.

Y 3.º Gozar de todos los derechos civiles.

## TITULO IV.

### Del Poder Ejecutivo.

Art. 67. La persona del rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 68. El rey nombra y separa libremente sus ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior.

Art. 70. El rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el rey suspender las Cortes sin el consentimiento de estas.

En todo caso las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el artículo 45.

Art. 72. En el caso de disolucion de las Cortes, el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de nuevas Cortes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al rey:

1.º Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

Y 5.º Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los ministros.

Art. 74. El rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que extipulen dar subsidios á una Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistias é indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la corona, segun la Constitución.

Y 7.º Para abdicar la corona.

Art. 75. Al Poder ejecutivo corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes,

previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del rey se fijará al principio de cada reinado.

## TITULO V.

### De la sucesion á la corona y de la regencia del reino.

Art. 77. La autoridad real sera hereditaria. La sucesion en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la linea anterior á las posteriores; en la misma linea el grado mas próximo al mas remoto; y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la corona, las Cortes harán nuevos llamamientos como más convenga á la Nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el rey, el nuevo rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el trono conforme á la Constitución.

Igual juramento prestará el príncipe de Asturias cuando cumpla diez y ocho años.

Art. 80. Las Cortes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la Corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El rey es mayor de edad á los diez y ocho años.

Art. 83. Cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino una regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó en su defecto por la madre del rey, y en su defecto por el Consejo de ministros.

Art. 85. La regencia ejercerá toda la autoridad del rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitución.

Art. 86. Será tutor del rey menor el que nombrase en su testamento el rey difunto. Si éste no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre, mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Cortes.

En el primero y tercer caso el tutor ha de ser español de nacimiento.

Los cargos de regente y de tutor del rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó madre del rey.

## TITULO VI.

### De los Ministros.

Art. 87. Todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesio-

nes de las Cortes los ministros que no pertenecan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el rey indulte á los ministros que hayan sido condenados por el Senado, ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos colegisladores.

## TITULO VII.

### Del poder judicial.

Art. 91. A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del rey.

Art. 92. Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Art. 94. Una ley especial regulará el ingreso, ascenso y término en la carrera judicial.

El ingreso en la carrera judicial se obtendrá siempre por oposicion.

Art. 95. Ningun magistrado ó juez podrá ser suspenso ni depuesto de su empleo sino por real decreto, que se dictará previa audiencia del Consejo de Estado. Si el rey no se conformare con la consulta de este Cuerpo, someterá al juez ó magistrado al tribunal competente.

Art. 96. No se dará posesion á ningun juez ó magistrado cuyo nombramiento no haya sido declarado conforme á las leyes por el Consejo de Estado.

Art. 97. Los ascensos y traslaciones en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Todo español podrá entablar accion pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

## TITULO VIII.

### De las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

Art. 99. La organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos se regularán por las respectivas leyes.

Estas leyes se formarán en conformidad de los principios siguientes:

1.º Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicidad de las sesiones de unos y otros pueblos, dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de los mismos.

4.º Intervencion del Poder ejecutivo y en su caso del poder legislativo para impedir que los mismos cuerpos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio del interés general.

Y 5.º Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que las provincias y municipios no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

#### TITULO IX.

*De las contribuciones y de la fuerza pública.*

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Cortes se reunan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez dias inmediatos á su reunion.

El Gobierno presentará igualmente con los presupuestos la liquidacion del último ejercicio con arreglo á la ley.

Art. 101. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial y por orden del ministro de Hacienda, bajo la responsabilidad del director del Tesoro público.

Art. 102. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el rédito de la Nacion.

Art. 105. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

Art. 104. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 105. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán ántes que la de presupuestos.

Art. 106. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

#### TITULO X.

*De las Provincias de Ultramar.*

Art. 107. El gobierno de las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico se reformará tan luego como hayan tomado asiento en las Cortes los diputados de ellas, para hacer extensivas á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion.

Art. 108. El gobierno de las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será igualmente reformado por una ley.

#### TITULO XI.

*De la reforma de la Constitucion.*

Art. 109. Las Cortes, por sí ó á propuesta del rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 110. Hecha esta declaracion, el rey disolverá el Senado y el Congreso y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes, y en cuya convocatoria se insertará la resolucion de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Art. 111. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes única y exclusivamente para deliberar acerca

de la reforma, continuando despues con el de Cortes ordinarias.

#### Disposicion transitoria.

Art. 112. La ley que en virtud de esta Constitucion se forme para la eleccion de la persona del rey y para la resolucion de las cuestiones á que aquella diere lugar, formará parte de la Constitucion.

Palacio de las Cortes 50 de Marzo de 1869.—Salustiano de Olozaga, presidente.—Antonio de los Rios y Rosas.—Joaquin Aguirre.—Manuel Becerra.—José de Póveda Herrera.—Manuel Silveira.—Carlos Codinez de Paz.—Augusto Ulloa.—Pedro Mata.—Marqués de la Vega de Armijo.—Cristino Martos.—E. Montero Rios.—S. Moret y Prendergast, Secretario.—Vicente Romero Giron, Secretario.

### NUMERO 202.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia con fecha 29 del mes que fina se ha pasado á esta Administracion la comunicacion y relacion que siguen

«La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 25 del actual, me comunica lo siguiente:

Esta Direccion general ha resuelto remitir á V. S. los veinte y siete expedientes de dominio útil, que comprende la adjunta relacion, para que con arreglo á lo dispuesto en la orden del Poder Ejecutivo de 9 del corriente, revocatoria de la Real orden de 7 de Marzo de 1868, y dentro del plazo que la misma señala, se amplie la instruccion de aquellos con sujecion á las reglas que establece la Real orden de 24 de Diciembre de 1860.

Lo que con remision de dichos expedientes digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. S. con remision de los expedientes para iguales fines.

#### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Relacion de los expedientes de dominio útil que por hallarse comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 7 de Marzo de 1868, se devuelven con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño para que con arreglo á lo dispuesto en la del Poder Ejecutivo de 9 del actual, revocatoria de la anterior, se amplie la instruccion de aquellos, dentro del plazo que la misma señala con sujecion á las reglas que establece la Real orden de 24 de Diciembre de 1860.

### NOMBRES DE LOS INTERESADOS.

Nombres	Número del registro del negociado.
D. Florencio Manero y otros	4.263
Valentina y Teresa Lopez Dávalos	4.264
Gabriela Diez	4.265
Cándido Gomez.	4.266
Cregorio Angulo	4.267
Esteban Leiva	4.268
Leoncio Cañas	4.269
Juana Zuazo.	4.270
Faustino Martinez	4.271
Fernando Aguilar	4.272
Micaela Ruiz.	4.273
Matias Diez	4.274
Francisco Aransay	4.285
Domingo y Pedro Dueñas.	4.286
Pedro Sacristan.	4.300
José Anguiano	4.302
Norverta Feliciano Garcia.	4.304
José Fernandez Lopez.	4.305
Pedro Perez Caballero y otros	4.308
José Benito Garcia	4.309
Hilario Zuazo	4.310
Marcelino y Julian Marino	4.311
Los mismos.	4.312
Julian Gomez	4.313
Agustin Arenas.	4.314
Cesáreo Manzanares.	4.320
Juan Venancio Mahava.	4.321

Son veinte y siete expedientes. —Madrid 23 de Marzo de 1869. —P. O. —F. de Undabeytia.

Todo lo que se publica para conocimiento y gobierno de los interesados, advirtiéndoles que la superior disposicion del gobierno de 9 del mes actual que se cita en la relacion que precede, se publicó en el Boletín oficial de esta provincia de 17 del propio mes.

Logroño 31 de Marzo de 1869. —El Administrador de Hacienda pública, Tiburcio María Tomé.

### NUMERO 207.

#### ANUNCIO.

El Ayuntamiento Popular de Logroño ha acordado en sesion ordinaria de 27 del último mes de Marzo, redimir la suerte de los mozos que segun la Ley publicada por el Poder Ejecutivo deban llenar el cupo para el reemplazo del Ejército activo del presente año.

Para llevar á efecto aquella determinacion ha dispuesto que los que voluntariamente quieran sustituirse por los quintos de esta poblacion se presenten desde esta fecha en la Secretaria Municipal á inscribir sus nombres y enterarse de las condiciones que han de reunir.

El importe del servicio que han de prestar en el Ejército será el de 4.500 rs. ó 450 escudos satisfechos por la municipalidad á los interesados ó sus legítimos herederos tan luego como espire el plazo de la responsabilidad legal.

Casa Consistorial de Logroño á 1.º de Abril de 1869.—El Presidente, Nicanor de Rivas.—Por mandado de S. E., Anselmo Torralbo, Secretario.

### NÚMERO 203.

#### D. Idefonso S. Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Valentina Robres y Barchiguren de veinte y nueve años de edad casada con Rafael Fernandez, natural de Vitoria, y Maria Izpizua y Zallo, de veinte y dos años de edad, soltera sin instruccion, natural de Arrazua partido de Guernica en Vizcaya, para que en el término de treinta dias, comparezcan en este Juzgado y escribania del actuario, con objeto de notificarles la acusacion Fiscal en la causa que contra las mismas se sigue sobre aprehension de nueve kilogramos de sal de contrabando, verificada el diez y seis de Abril del año último; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y reveldia, parádoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. —Idefonso San Millan. —Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon.

### ANUNCIOS.

Concluido el repartimiento de impuestos personal para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estara de manifiesto seis dias, en la Secretaria del Ayuntamiento.

Ledesma 30 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Venancio Herreros.—Baldomero Hernaez, Secretario.

Concluido el repartimiento del impuesto personal de esta villa para los tres trimestres del corriente ejercicio, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer á la Junta de Jurados las reclamaciones que crean oportunas.

Ezcaray 31 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel Perez de Manuel.

#### SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CREDITO COMERCIAL.

Comision de la provincia de Logroño á cargo de la señora Viuda de Gonzalez Crespo.

Esta comision está autorizada para pagar desde el dia 31 de Marzo el cupon número 9 de las acciones de la Sociedad Española de Crédito Comercial, que vence en dicho dia, á razon de rs. vn. 100 por accion.

El pago se hará á presentacion, con la factura correspondiente, de los cupones firmados al dorso por sus tenedores quienes deberán asimismo, presentar las láminas de accion de que hayan sido cortados.

Se pagan tambien á presentacion, con factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo Crédito Comercial á razon de 5 por 100 de su capital nominal.

Logroño 3 de Abril de 1869.—Viuda de Gonzalez Crespo

#### TRASLADO.

Habiéndose ausentado de esta Capital D.ª Venancia Zalabardo que hace años venia ocupando la antigua fonda del Cristo, la ha tomado por traspaso D. Andrés Sotelo, é hijo, dejando por consecuencia vacante la del Pilar que este venia ocupando. Lo cual pone en conocimiento de los parroquianos que le favorecian con su asistencia en la citada fonda del Pilar para que continúen honrándole en la del Cristo, así como tambien los que acudían á la última antes de ahora, advirtiéndoles serán servidos con el mayor esmero, economia y puntualidad posibles.